

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

CORRECCION de errores al Decreto 80/1995, de 31 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo.

Apreciado error material en la publicación del Decreto 80/1995, de 31 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo, publicado en el D.O.E. n.º 91 de fecha 3 de agosto de 1995, se procede a su oportuna rectificación.

En la pág. 3692, columna 2.ª, en la DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA, el puesto de control n.º 1498 debe figurar con el n.º 5000.

CONSEJERIA DE EDUCACION Y JUVENTUD

DECRETO 121/1995, de 31 de julio, por el que se fijan los precios públicos en la Universidad de Extremadura para el curso 1995/1996.

El artículo 54, apartado tres, letra b), de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (L. R. U.), establece que las tasas académicas de los estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales serán fijados por la Comunidad Autónoma dentro de los límites fijados por el Consejo de Universidades.

Asimismo, el Real Decreto 634/1995, de 21 de abril, determina en la letra B), apartado 2.b) de su Anexo único que corresponden a la Comunidad Autónoma de Extremadura las funciones que, en materia de enseñanza superior, la mencionada Ley Orgánica 11/1983 atribuye a las Comunidades Autónomas.

Igualmente, el Decreto del Presidente 18/1995, de 18 de mayo, asigna las funciones y servicios, transferidos por la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura, a la Consejería de Educación y Juventud de la Junta de Extremadura.

Por otra parte, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos abordó la distinción entre estas dos figuras, otorgando el concepto y régimen jurídico de Precio Público a las tasas académi-

cas a las que alude la referida letra b) del apartado tres del artículo 54 de la L.R.U.

En relación con lo que antecede, el Consejo de Universidades en su reunión del día 15 de junio de 1995 fijó dichos límites.

En este contexto normativo, y teniendo en cuenta que, en el próximo curso académico 1995/1996 coexistirán dos sistemas de estructuración de los estudios universitarios, como son, por un lado, el tradicional de cursos y asignaturas y el de créditos, por otro, es necesario fijar los referidos precios públicos que habrán de aplicarse en la Universidad de Extremadura a los estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales al amparo del artículo 28, apartado 1, de la L.R.U.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Consejeros de Educación y Juventud y de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 31 de julio de 1995,

DISPONGO:

TITULO PRELIMINAR

De las enseñanzas

Artículo 1.º.—Uno. Los precios a satisfacer en el curso académico 1995/1996 por la prestación del servicio público de la educación superior en la Universidad de Extremadura, en las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales, serán abonadas de acuerdo con las normas que se establecen en el presente Decreto.

Dos. El precio de los estudios conducentes a títulos y diplomas que no tengan carácter oficial, regulados por el artículo 28.3 de la L.R.U., serán establecidos por el Consejo Social de la Universidad de Extremadura, aunque en aquellos que pudieran tener algún tipo de subvención oficial, bien autonómica o comunitaria, se estará a lo que dispongan las respectivas bases de la convocatoria por las que se concedió la ayuda.

TITULO PRIMERO

De los precios públicos

Artículo 2.º.—Enseñanzas renovadas.

Uno. En el caso de estudios conducentes a la obtención de títulos establecidos por el Gobierno, con carácter oficial y validez en todo

el territorio nacional, cuyos planes hayan sido aprobados por la Universidad de Extremadura y homologados por el Consejo de Universidades con arreglo a las directrices generales propias igualmente aprobadas por el Gobierno, el importe de las materias, asignaturas o disciplinas se calculará de conformidad con el número de créditos asignados a cada materia, asignatura o disciplina, dentro del grado de experimentalidad, según el anexo I, en que se encuentren las enseñanzas conducentes al título oficial que se pretende obtener y según se trate de primera, segunda o tercera y sucesivas matrículas, de acuerdo con las tarifas del anexo II y demás normas contenidas en el presente Decreto. En el caso de programas de doctorado, el valor del crédito será el que figura también en el citado anexo II.

Dos. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados Uno y Dos del Artículo 5.º del presente Decreto, los alumnos podrán matricularse, bien por curso completo cuando el plan de estudios especifique la carga lectiva que corresponde a cada curso, bien del número de materias, asignaturas o disciplinas o, en su caso, de créditos sueltos que estimen oportuno, respetando, en todo caso, el sistema de incompatibilidades académicas que tenga establecida la Universidad de Extremadura. En este último supuesto, el importe total del precio a abonar en el curso no será inferior a 30.000 pesetas, excepto si el alumno tuviere pendientes para finalizar sus estudios un número de asignaturas o de créditos cuyo precio total no supere las aludidas 30.000 pesetas mínimas, en cuyo caso abonará la cantidad resultante.

Tres. Los créditos correspondientes a materias de libre elección por el estudiante, en orden a la flexible configuración de su currículum, serán abonados con arreglo a la tarifa establecida para la titulación que se pretende obtener, con independencia del Departamento en donde se cursen dichos créditos.

Artículo 3.º.—Enseñanzas no renovadas.

Uno. En el caso de enseñanzas no incluidas en el apartado Uno del Artículo 2.º o que, estando incluidas en dicho apartado y artículo, sus planes de estudios no hayan sido homologados por el Consejo de Universidades con arreglo a las correspondientes directrices generales propias, el importe del curso completo y de las asignaturas sueltas se calculará, dentro del grado de experimentalidad, según anexo III, en que se encuentren las enseñanzas, según se trate de primera, segunda o tercera y sucesivas matrículas, de acuerdo con las tarifas del anexo IV y demás normas contenidas en el presente Decreto.

Dos. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados Uno y Dos del Artículo 5.º del presente Decreto, los alumnos podrán matricularse por cursos completos o asignaturas sueltas, con inde-

pendencia del curso a que éstas correspondan, respetando el sistema de incompatibilidades académicas que tenga establecida la Universidad de Extremadura. En el supuesto de asignaturas sueltas, el importe total del precio a abonar en el curso no será inferior a 30.000 pesetas, excepto en el caso de que el precio de las asignaturas pendientes para finalizar sus estudios no supere dicha cantidad mínima, abonándose, en consecuencia, el precio que resulte.

Artículo 4.º.—Uno. El ejercicio del derecho a matrícula establecido en los apartados Dos de los Artículos 2.º y 3.º, respectivamente, en lo que se refiere a matriculación en materias, asignaturas, disciplinas o créditos sea cual fuere el curso al que pertenezcan respetando el régimen de incompatibilidad académica establecido, no obligará a la modificación de horarios generales determinados en cada centro, de acuerdo con las necesidades de sus planes de estudio.

Dos. En el caso de matrícula por materias, asignaturas o disciplinas se diferenciarán únicamente tres modalidades de ellas: anual, cuatrimestral y trimestral, según la clasificación que tenga establecida la Universidad de Extremadura en función del número de horas lectivas que figuren en los respectivos planes de estudios. A tales efectos, una materia, asignatura o disciplina anual equivaldrá a dos asignaturas cuatrimestrales o tres trimestrales. En estos casos, el importe a aplicar a las cuatrimestrales será la mitad del establecido para las anuales y la tercera parte de éstas para las trimestrales.

Artículo 5.º.—Uno. No obstante lo establecido en los artículos 2.º y 3.º, los alumnos que inicien unos estudios deberán matricularse de, al menos, 60 créditos en las enseñanzas renovadas y del primer curso completo en las no renovadas.

Dos. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación a aquellos alumnos a los que les sean convalidados parcialmente los estudios que han de iniciar.

Tres. Los precios a satisfacer por primeras, segundas o terceras y sucesivas matrículas se determinarán según las tarifas que se fijan en los anexos al presente Decreto.

Cuatro.—a) En relación con las primeras matrículas, el precio que abonarán los alumnos que vayan a cursar enseñanzas renovadas por el total de créditos de que se matriculen en ningún caso superará al de las primeras matrículas de los respectivos cursos completos de las enseñanzas no renovadas del grado de experimentalidad correspondiente.

b) La limitación a que se refiere la letra a) anterior, sólo se aplicará cuando el alumno se matricule de un número de créditos no

superior a la carga lectiva asignada al curso correspondiente por el respectivo plan de estudios, o cuando el referido número de créditos no supere al resultante de dividir la totalidad de los créditos asignados al ciclo correspondiente entre los años de duración de éste. En otro caso, el alumno deberá pagar el precio de los créditos que excedan de los citados máximos.

Cinco. En el caso de segundas y sucesivas matrículas de enseñanzas renovadas, el precio a pagar por una materia, asignatura o disciplina resultante de multiplicar el número de créditos asignados a cada una de ellas por el valor del crédito señalado en las tarifas recogidas en el anexo II, no podrá sobrepasar el precio que corresponda a las que tengan asignados trece créditos del correspondiente grado de experimentalidad. En el caso de asignaturas cuatrimestrales y trimestrales, el límite será de siete y cuatro créditos, respectivamente.

Seis. En el caso de que el alumno opte por matricularse de materias, asignaturas o disciplinas sueltas, el precio a abonar será el que corresponda a cada una de ellas, según se trate de primera, segunda o tercera y sucesivas matrículas, aunque las materias, asignaturas o disciplinas matriculadas sean todas las que componen el curso completo.

Artículo 6.º.—En evaluaciones, pruebas, expedición de títulos y derechos de Secretaría se tendrán en cuenta las tarifas señaladas en el anexo V.

TITULO SEGUNDO

De la forma de pago

Artículo 7.ºUno.—Los alumnos tendrán derecho a elegir la forma de efectuar el pago de los precios establecidos en el presente Decreto, sin perjuicio de los que se determinan en el apartado Dos del presente artículo, bien haciéndolo efectivo en un solo pago a principios de curso, o bien de forma fraccionada en tres plazos ingresados de la siguiente forma: el primero, por importe del 50% del total, al formalizar la matrícula; el segundo, por importe del 25% del total, entre los días 1 y 20 del mes de diciembre; el tercero, por importe del 25% restante, entre los días 22 de enero y 12 de febrero.

Dos. En el caso de enseñanzas estructuradas en cuatrimestres o trimestres no será de aplicación el fraccionamiento de pago a que se refiere el apartado anterior. Sin embargo, la Universidad podrá autorizar, tanto la formalización de la matrícula como su consiguiente pago, a principio de curso o al inicio del trimestre o cuatrimestre correspondiente.

Artículo 8.º.—La falta de pago del importe total del precio, en el caso de opción por el pago total, o del correspondiente cuatrimestre o trimestre, en su caso, motivará la denegación de la matrícula. El impago parcial de la misma, caso de haber optado por el pago fraccionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, dará origen, asimismo, a la anulación de la matrícula en los términos previstos en la legislación vigente, con pérdida de las cantidades correspondientes a los plazos anteriores.

TITULO TERCERO

De las tarifas especiales

Artículo 9.º.—Familias numerosas.

Uno. Tendrán exención total de pago de los precios públicos los alumnos miembros de familias numerosas de honor y de segunda categoría.

Dos. Tendrán una bonificación del 50% del pago de los derechos de matrícula los alumnos miembros de familias numerosas de primera categoría.

Artículo 10.º.—Materias sin docencia.

En las materias que asignen créditos que se consigan mediante la superación de una prueba, o de asignaturas de planes extinguidos de las que no se impartan las correspondientes enseñanzas se abonará por cada crédito o asignatura el 25% de los precios de la tarifa ordinaria.

Artículo 11.º.—Matrículas de honor.

Las bonificaciones correspondientes a la aplicación de una o varias matrículas de honor se llevarán a cabo una vez calculado el importe de la matrícula.

Artículo 12.º.—Centros adscritos.

Los alumnos de los centros adscritos abonarán a la Universidad de Extremadura, en concepto de expediente académico y de prueba de evaluación, el 25% de los precios establecidos en los anexos II y IV, sin perjuicio de lo acordado en los correspondientes convenios de adscripción. Los demás precios se satisfarán en la cuantía íntegra.

Artículo 13.º.—Convalidación de estudios.

Uno. Los alumnos que obtengan la convalidación de estudios realizados en centros nacionales no estatales o en centros extranjeros abonarán el 25% de los precios establecidos en los anexos II y IV,

por los mismos conceptos señalados para los centros adscritos en el artículo anterior.

Dos. Por la convalidación de estudios realizados en centros estatales no se devengarán precios.

Artículo 14.º.—Becas.

De conformidad con lo establecido en artículo 3.1 del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado, no vendrán obligados a pagar el precio por servicios académicos los alumnos que reciban beca con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Los alumnos que al formalizar la matrícula se acojan a la exención de precios por haber solicitado la concesión de una beca y, posteriormente, no obtuviesen la condición de becario o les fuera revocada la beca concedida, vendrán obligados al abono del precio correspondiente a la matrícula que efectuaron, y su impago conllevará la anulación de dicha matrícula en todas las materias, asignaturas o disciplinas, en los términos previstos por la legislación vigente.

Los alumnos que reciban becas con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en relación con el pago de los servicios académicos se estará a lo que disponga la convocatoria de dichas becas.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 31 de julio de 1995.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Educación y Juventud,
LUIS MILLAN VAZQUEZ DE MIGUEL

ANEXO I

Grados de experimentalidad de las enseñanzas del apartado uno del artículo 2.º

Grado de Experimentalidad 2

Licenciaturas en Biología, Química, Ciencias de la Actividad Física y el Deporte.

Grado de Experimentalidad 3

Ingenierías Industrial e Informática; Ingenierías Técnicas Industrial en Electricidad, Electrónica Industrial, Mecánica; Ingeniería Técnica Agrícola en Explotaciones Agropecuarias, Hortofruticultura y Jardinería; Ingeniería Técnica en Informática de Gestión e Informática de Sistemas.

Grado de Experimentalidad 4

Licenciatura en Física.

Grado de Experimentalidad 5

Licenciaturas en Matemáticas y Psicopedagogía; Diplomaturas en Biblioteconomía y Documentación, Educación Social, Maestro especialidades en Educación Especial, Educación Infantil, Educación Musical, Educación Primaria, Lengua Extranjera y Educación Física.

Grado de Experimentalidad 6

Licenciaturas en Administración y Dirección de Empresas, Economía, Geografía, Filología Clásica, Filología Francesa, Filología Inglesa y Filología Hispánica; Diplomatura en Ciencias Empresariales.

Grado de Experimentalidad 7

Licenciaturas en Derecho, Historia, Historia del Arte y Humanidades; Diplomatura en Trabajo Social.

ANEXO II

Tarifas según el grado de experimentalidad de enseñanzas del anexo I

(Precio crédito en pesetas)

Grado de experimentalidad	Primera matrícula	Segunda matrícula	Tercera y sucesivas matrículas	Programa doctorado
1	1.628	2.307	3.474	5.238
2	1.578	2.291	3.450	5.163
3	1.522	2.209	3.219	4.930
4	1.342	1.944	2.929	4.188
5	1.217	1.766	2.659	3.681
6	1.042	1.551	2.279	2.967
7	1.026	1.488	2.241	2.896

ANEXO III

Grados de experimentalidad de las enseñanzas del apartado uno del artículo 3.º

Grado de Experimentalidad 1

Licenciatura en Medicina y Cirugía; Diplomatura de Enfermería.

Grado de experimentalidad 2

Licenciaturas en Ciencias Biológicas, Químicas y Veterinaria.

Grado de experimentalidad 3

Arquitectura Técnica, Ingenierías Técnicas de Obras Públicas, Agrícola, Industrial y Topográfica; Diplomatura en Informática.

Grado de experimentalidad 4

Licenciatura en Ciencias Físicas.

Grado de experimentalidad 5

Licenciatura en Ciencias Matemáticas; Diplomatura en Profesorado de Educación General Básica.

Grado de Experimentalidad 6

Licenciaturas en Ciencias Económicas y Empresariales y Filosofía y Letras (Filologías y Geografía); Diplomatura en Ciencias Empresariales

Grado de Experimentalidad 7

Licenciaturas en Derecho y Filosofía y Letras (Historia e Historia del Arte).

ANEXO IV

Tarifas según grado de experimentalidad de enseñanzas del anexo III

Precios del curso completo

Grado de experimentalidad	Primera matrícula	Segunda matrícula	Tercera y sucesivas matrículas
1	97.682	141.640	213.593

2	94.685	137.292	207.038
3	91.276	132.350	193.146
4	80.427	116.618	175.861
5	72.976	105.816	159.572
6	62.530	90.669	136.729
7	61.459	89.114	134.386

Precios de asignaturas sueltas

En matrícula por asignaturas sueltas, el precio se calculará dividiendo el importe del curso completo —en primera, segunda o tercera matrícula respectivamente— por el número de asignaturas del curso al que corresponda la asignatura, excepto en el caso de cursos con cuatro o menos asignaturas en que el precio será el equivalente al de dividir el precio del curso completo por 4,5.

ANEXO V

Tarifas

1. Evaluación y pruebas

- 1.1 Pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad: 6.961 pesetas.
 1.2 Pruebas de evaluación de aptitudes personales, en su caso, para las enseñanzas de la Licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte: 6.961 pesetas.
 1.3 Certificado de aptitud pedagógica (incluye todos los cursos): 20.369 pesetas.
 1.4 Proyectos de fin de carrera: 12.801 pesetas.
 1.5 Prueba de conjunto para la homologación de títulos extranjeros de educación superior: 12.801 pesetas.
 1.6 Curso iniciación y orientación para mayores de veinticinco años: 10.389 pesetas.
 1.7 Examen para tesis doctoral: 12.801 pesetas.
 1.8 Obtención, por convalidación, de títulos de diplomados en enseñanzas de primer ciclo universitario:
 a) Por evaluación académica y profesional conducente a dicha convalidación: 12.801 pesetas.
 b) Por trabajos exigidos para dicha convalidación: 21.320 pesetas.

2. Títulos y Secretaría

2.1 Expedición de títulos académicos:

- 2.1.1 Doctor: 20.047 pesetas.
 2.1.2 Licenciado, Arquitecto o Ingeniero: 13.459 pesetas.
 2.1.3 Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico: 6.573 pesetas.

2.1.4 Expedición e impresión de duplicados de títulos universitarios oficiales o de postgrados: 3.087 pesetas.

2.2 Secretaría:

2.2.1 Apertura de expediente académico por comienzo de estudios

en un centro, certificaciones académicas y traslados de expediente académico: 2.439 pesetas.

2.2.2 Compulsas de documentos: 956 pesetas.

2.2.3 Expedición de tarjetas de identidad: 523 pesetas.

II. Autoridades y Personal

1.—NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

Orden de 25 de julio de 1995, por la que se dispone el nombramiento de María Fernanda Rodas Bengoechea, como Asesora del Consejero de Presidencia y Trabajo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.2 del Decreto Legislativo 1/1990, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de Extremadura, así como lo establecido en el Decreto 8/1987, en su redacción dada por el Decreto 3/1989, de 17 de enero, sobre el Régimen Jurídico del Personal Eventual, vengo a disponer el nombramiento de Doña María Fernanda Rodas Bengoechea como Asesora del Consejero de Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura.

Mérida, 25 de julio de 1995.

El Consejero de Presidencia y Trabajo,
VICTORINO MAYORAL CORTES

ORDEN de 1 de agosto de 1995, por la que se delegan en el Secretario General Técnico las funciones del Consejero de Presidencia y Trabajo durante la ausencia de su titular.

En virtud de las competencias que por el ordenamiento jurídico me son conferidas,

D I S P O N G O

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58.1 de la Ley

2/1984, de 7 de junio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y con las limitaciones establecidas en el párrafo segundo de dicho artículo, tengo a bien delegar las funciones contenidas en el artículo 33 de la citada Ley, desde el día 3 al 15 de agosto del presente año, ambos inclusive, en el Sr. D. Jesús Hernández Rojas, Secretario General Técnico de la Consejería de Presidencia y Trabajo.

Mérida, a 1 de agosto de 1995.

El Consejero de Presidencia y Trabajo,
VICTORINO MAYORAL CORTES

ORDEN de 1 de agosto de 1995, por la que se atribuyen las competencias de la Dirección General de Administración Local e Interior, ante la ausencia de su titular, al Secretario General Técnico.

Ante la ausencia por vacaciones del titular de la Dirección General de Administración Local e Interior y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 33 de la Ley 2/1984, de 7 de junio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

D I S P O N G O

Desde el día 1 al 15 de agosto del presente año, ambos inclusive, ejercerá las funciones de la Dirección General de Administración